

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 248

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00213 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN MUÑOZ
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 033 de 28 de febrero de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso los siguientes medios exceptivos: *“PAGO DE LAS CESANTÍAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTE DE MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO”*; *“DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE MORATORIA, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE OPERAR LA DESVINULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO”*; *“INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, Y A FAVOR DEL DEMANDANTE // AUSENCIA ACTUAL DE OBJETO LITIGIOSO, FRENTE A MIS REPRESENTADAS, POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN // COBRO DE LO NO DEBIDO, FRENTE A MIS REPRESENTADAS, PORQUE LA MORA SE GENERÓ EN 2020”*; *“AUSENCIA ACTUAL DE PRESUPUESTOS MATERIALES”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCIÓN MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*; *“LEGITIMACIÓN EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS, DERIVADAS DE SANCIÓN MORATORIA GENERADA DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020”*; *“SANCIÓN MORATORIA CAUSADA EN VIGENCIA DEL AÑO 2020 DEBE SER CANCELADA POR EL ENTE TERRITORIAL”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO, POR MORATORIA GENERADA EN EL AÑO 2020, FRENTE A LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO”*; *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”*; *“NO PROCEDENCIA EN COSTAS” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, así como el Departamento de Caldas, propuso: *“CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”*; *“BUENA FE”*; *“PRESCRIPCIÓN”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 14 de febrero de los corrientes (Documento electrónico: 012Traslado003Excepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 34 a 45), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental solicitado: No se decreta por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que aporte con destino a la actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de cesantías como quiera que dicha documentación se incorporó al dossier por parte de la entidad territorial.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 011ContestacionDptoCaldas.pdf Pág. 11 a 16), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

¹ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

C. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

D. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y la T.P. No. 151.741 del C.S de la J. para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a él conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 007PoderMinEducacion.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y la T.P. No. 241.307 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a él sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf Pág. 25 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLDO ARANGO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y la T.P. No. 277.987 del C.S de la J. para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los

términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 011ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 17 y ss)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados judiciales intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a faint, circular, concentric-line stamp or watermark.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ